

SECRETARÍA: Señor Juez a su despacho el presente asunto, con escrito de los demandados Ángel Carrascal García y Confluencia Ltda., a través de su apoderado judicial, solicitando complementación de la sentencia.

Sincelejo, Sucre, 9 de agosto de 2021.

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, nueve de agosto de dos mil veintiuno
Radicación: 70001310300420190014600

Los demandados, Ángel Carrascal García y la Sociedad Confluencia Ltda., a través de su apoderado judicial, solicitan se adicione la sentencia, ordenando seguir adelante la ejecución igualmente en contra de los demandados LUZ MARINA y SEVERIANO TORRES GARZÓN, considerando que no pueden quedar cobijados por una prescripción extintiva que no alegaron.

Que, como consecuencia de lo anterior, se aclare el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia del 30 de junio de 2021, en el sentido de que la excepción de prescripción declarada probada por el despacho, lo sea en favor, no “de los Herederos del causante JORGE EMILIO TORRES GAONA”, sino únicamente del heredero JORGE EMILIO TORRES GARZÓN, si es que fue este quien la propuso.

Solicita que se suspenda el término de ejecutoria de la sentencia hasta tanto sea subida a la plataforma TYBA la copia digital de todos los cuadernos del expediente, en formato PDF, a fin de poderlo consultar, con el objetivo de decidir sobre la interposición o no, de un recurso de apelación en contra de aquella.

En forma subsidiaria solicita se ordene suspender el antedicho término de ejecutoria y autorice la posibilidad de consulta presencial del expediente en la secretaría de su despacho, con el mismo objetivo atrás mencionado.

Por su parte, la ejecutante, a través de su apoderado judicial, solicita se complemente la parte resolutive de la sentencia, en lo que tiene que ver con la imposición de la sanción prevista en el artículo 292 del CPC y 274 del CGP, por la desestimación de la tacha de falsedad propuesta por algunos de los demandados, con la respectiva condena en costas.

Además de lo anterior, presenta recurso de apelación en contra de los numerales PRIMERO y QUINTO de la sentencia de fecha 30 de junio de 2021.

1.- Petición de los demandados Ángel Carrascal García y la Sociedad Confluencia Ltda.

1.1.- Solicitan los demandados Ángel Carrascal García y Confluencia Ltda., de adicionar la sentencia, ordenando seguir adelante la ejecución igualmente en contra de los demandados LUZ MARINA y SEVERIANO TORRES GARZÓN, considerando que no pueden quedar cobijados por una prescripción extintiva que no alegaron.

Que, como consecuencia de lo anterior, se aclare el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia del 30 de junio de 2021, en el sentido de que la excepción de prescripción declarada probada por el despacho, lo sea en favor, no “de los Herederos del causante JORGE EMILIO TORRES GAONA”, sino únicamente del heredero JORGE EMILIO TORRES GARZÓN, si es que fue este quien la propuso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En el artículo 789 del Código de Comercio se consagra que, para los títulos valores, el término de prescripción para la acción cambiaria directa es de tres años; pues bien, en el presente asunto la obligación tiene como fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2002, por lo tanto, el término de prescripción de los tres (3) años, tendría como fecha límite el 31 de diciembre de 2005; lo que quiere decir que, para el deudor Jorge Emilio Torres Gaona (q.e.p.d), hoy sus herederos, para la fecha de presentación de la demanda el 20 de abril de 2016, la obligación ya se encontraba prescrita, mucho más cuando se hizo la notificación del mandamiento de pago al primero de sus herederos en fecha 8 de noviembre de 2013.

Ha de tenerse en cuenta que en el documento presentado como pagaré base del recaudo ejecutivo, en su texto aparece el señor JORGE TORRES GAONA como DEUDOR y el señor ÁNGEL CARRASCAL CÓRDOBA como CODEUDOR, firmando éste igualmente, como Representante Legal de CONFLUENCIA LTDA., en el mismo grado de CODEUDOR; lo anterior nos dice que los demandados LUZ MARINA, SEVERIANO y JORGE EMILIO TORRES GARZÓN, no son suscriptores del título, sino que acuden al proceso para defenderse como Herederos del signante JORGE EMILIO TORRES GAONA, y en esa forma son llamado al proceso, como quiera que la demanda se dirige “*contra los **HEREDEROS DEL FINADO JORGE EMILIO TORRES GAONA***”.

Así las cosas, si, cuando se presentó la demanda, ya la prescripción había operado para el signante JORGE EMILIO TORRES GAONA, pero que, por haber fallecido son llamados sus herederos, entonces, bastaría con que uno solo de ellos alegue el fenómeno de la prescripción, para que sus efectos se comuniquen a los demás, como quiera que, se itera, no son obligados directos como firmantes, sino por su condición de herederos del finado TORRES GAONA, en favor de quien ya había operado el fenómeno de la prescripción. Conforme a lo anterior, no hay lugar a la adición pretendida, como tampoco a la solicitada aclaración de la sentencia.

1.2.- Solicitan igualmente los demandados que, se suspenda el término de ejecutoria de la sentencia hasta tanto sea subida a la plataforma TYBA la copia digital de todos los cuadernos del expediente, en formato PDF, a fin de poderlo consultar, con el objetivo de decidir sobre la interposición o no, de un recurso de apelación en contra de aquella, o; en forma subsidiaria solicita que, se ordene suspender el antedicho término de ejecutoria y autorice la posibilidad de consulta presencial del expediente en la secretaría de su despacho, con el mismo objetivo atrás mencionado.

Teniendo en cuenta el momento excepcional por el que se transita en razón de la Pandemia generada por el COVID-19, que impide a las partes el acceso material o presencial a los procesos, por la virtualidad imperante en el desarrollo de la administración de justicia, encuentra el despacho procedente lo solicitado por los demandados de suspender el término de ejecutoria hasta facilitar el acceso al proceso digital; razón por la cual se concederá un término de cinco (5) días para que por Secretaría se lleve a cabo la digitalización completa del expediente, al vencimiento del cual empezará a contar el término de ejecutoria.

2.- Petición de la parte demandante.

2.1.- La parte ejecutante, solicita adición de la parte resolutive de la sentencia, en lo que tiene que ver con la imposición de la sanción prevista en el artículo 292 del CPC y 274 del CGP, por la desestimación de la tachada de falsedad propuesta por algunos de los demandados, con la respectiva condena en costas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Efectivamente, los demandados Luz Marina y Severiano Torres Garzón, en su condición de Herederos del finado Jorge Torres Gaona, propusieron la tachada de falsedad, al igual que el señor Javier Enrique Hernández Heredia, en su condición de Cesionario del Heredero Jorge Emilio Torres Garzón, con argumentos similares a los expuestos por los primeros.

No obstante encontrar el despacho razón en lo manifestado por los demandado, en el sentido que el pagaré presentado como título base del recaudo ejecutivo, se elaboró sobre la base de una minuta, al parecer de las usadas por un Banco denominado Uconal, percibiéndose en el documento dos tipografías diferentes, distinguiendo un texto y grafías en computador y otras a máquina de escribir, pudiéndose deducir sin mayor esfuerzo que, la escritura que aparece con máquina de escribir, que es en la cual se establece la obligación, fueron adicionadas al formato inicial.

Pero que, estas inconsistencias, que igualmente se recogen en el dictamen pericial elaborado sobre el documento y obrante en este expediente, no constituyen, *per se*, prueba irrefutable de una posible falsedad en el documento, porque bien por acuerdo de las partes, se pudo utilizar parte de un formato pre-impreso para establecer allí la obligación que aquí se presenta; porque en el dictamen pericial ni en las demás pruebas recaudadas en el plenario se logra desvirtuar la firma, ni la huella de las personas signantes del documento, en especial del señor JORGE TORRES GAONA; por estas razones fue declarada no probada la falsedad alegada.

Así las cosas, le asiste razón a la parte demandante, en lo que tiene que ver con la omisión de la sanción por la no prosperidad de la falsedad endilgada al documento presentado como título base del recaudo ejecutivo, por lo que se le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 274 del C.G.P. y se les condenará a los impugnantes a pagar a la demandante la suma de dieciséis millones de pesos (\$16.000.000.00), correspondientes al 20% del monto de la obligación contenida en el documento. No hay lugar a condena en costas como lo pretende el demandante.

2.2.- Además de lo anterior, presenta recurso de apelación en contra de los numerales PRIMERO y QUINTO de la sentencia de fecha 30 de junio de 2021. Sobre la procedencia de este recurso se decidirá una vez quede notificada esta providencia.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la adición y aclaración de la sentencia solicitada por los demandados Ángel Carrascal Córdoba y Confluencia Ltda., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Previo al inicio de ejecutoria de esta sentencia, se fija un término de cinco días para llevar a cabo por Secretaría la digitalización completa del presente expediente y sea enviado a las partes que lo requieran, a través del

correo electrónico que para el efecto suministren a Secretaría. Vencido este término, correrá el término de ejecutoria.

TERCERO. ADICIONAR la sentencia de fecha 30 de junio de 2021, en el sentido de declarar no probada la falsedad propuesta por los Herederos Luz Marina y Severiano Torres Garzón y por Javier Enrique Hernández Heredia en su condición de cesionario del heredero Jorge Emilio Torres Garzón.

En consecuencia de lo anterior, se les condena a pagar, en forma solidaria y por partes iguales, la suma de dieciséis millones de pesos (\$16.000.000.00), correspondiente al 20% del valor de la obligación contenida en el pagaré que sirvió de base para el recaudo ejecutivo. Sin condena en costas por este efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ

JUEZ